

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante. Rad.
1100140030532022005640

Frente a la solicitud de ejercer control de legalidad del auto de fecha 13 de julio de 2023, el Juzgado resuelve:

1.- Negar la solicitud de control de legalidad, lo anterior como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 132 del C.G. P., pues tal y como se señaló en el auto de fecha 13 de julio de los cursantes (ítem 16 del expediente), si bien el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que: si transcurrido el término previsto en el artículo 544 del C.G.P, es decir (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud o noventa (90) días si se hubiese requerido la prórroga correspondiente en los términos previstos en la Ley, no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación, lo cierto es que el trámite de la referida convocante se radicó el 10 de diciembre de 2021 obteniendo su aceptación el día 22 de diciembre de 2021, esto es durante la vigencia del decreto 491 de 2020 que determinó en su artículo décimo sobre la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales que:

*[...] Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, **se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012** y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.*

Razón por la cual, dada la fecha de radicación y admisión del referido trámite sobre el mismo no resultaba aplicable el artículo 544 del C.G.P sino que era obligación de los conciliadores dar cumplimiento a lo prescrito en el referido Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso sexto del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, refiere que el término consagrado en el artículo 544 del C.G.P., fue suspendido con ocasión a la emergencia sanitaria, **dicha suspensión debía hacerse por parte del conciliador mediante decisión motivada**, para suspender dicho trámite, revisadas las diligencias no se verifica que el conciliador hubiese efectuado dicha suspensión conforme lo dispone la normatividad vigente y aplicable al caso.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 187 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 10 de noviembre de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria